

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0074/2025/JMO  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0074/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000227 presentada el diecisésis de febrero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

#### ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El diecisésis de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458525000227, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** *"De conformidad con la Ley de Participación ciudadana del estado de Querétaro vigente (publicada en la Sombra de Arteaga el 14 de febrero de este año), quiero saber el porcentaje o monto en materia de gasto social del presupuesto de egresos esta destinado para el presupuesto participativo." (sic)*

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio número SPPC/EHN/19/2025, suscrito por el Lic. Christopher Ruiz Nieto, Enlace de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Municipio de Querétaro: -----

*"...en seguimiento a la solicitud de información pública con folio 220458525000227, turnada a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, por la que se solicita:*

*De conformidad con la Ley de Participación ciudadana del estado de Querétaro vigente (publicada en la Sombra de Arteaga el 14 de febrero de este año), quiero saber el porcentaje o monto en materia de gasto social del presupuesto de egresos esta destinado para el presupuesto participativo.*

**Información que no es competencia de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.** Ello, en virtud de que no corresponde a esta Secretaría ni a sus unidades administrativas adscritas, determinar el presupuesto que deberá ser asignado al rubro de presupuesto participativo. Ya que en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, se establece claramente que un porcentaje del presupuesto aprobado en materia del gasto social, establecido en el Presupuesto de Egresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda, deberá ser destinado para dicho mecanismo por el Ayuntamiento, mediante la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes. En otro aspecto le comento que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública de esta municipalidad, de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica



Municipal de Querétaro, por lo que, es la unidad administrativa competente para informar sobre el presupuesto asignado en materia de gasto social." (sic)

Oficio número SF/CT/58/2025, suscrito por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: --

"...Atendiendo a la literalidad de lo solicitado en la petición mencionada, se informa que la Secretaría de Finanzas coadyuvara dentro del ámbito de su competencia con el Ayuntamiento, en el cumplimiento a la disposición establecida en la citada Ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 que establece:

"...un porcentaje del presupuesto aprobado en materia de gasto social establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o en el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos mediante la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, según corresponda, será destinado a la ejecución de obras, acciones o implementación de políticas públicas o programas propuestos por la ciudadanía, relativos a los rubros de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro..."

Por lo que, dado que la ley en cuestión es de reciente promulgación—aprobada el 20 de septiembre de 2024 y publicada el 14 de febrero del año en curso, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", esta dependencia se encuentra actualmente imposibilitada para emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

2

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "No dan respuesta a lo solicitado, ya que no proporcionan el monto al que están obligados a destinar al presupuesto participativo en términos de la nueva Ley de participación ciudadana del estado de Querétaro." (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0074/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458525000227, presentada el dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de diez de marzo de dos mil veinticinco dirigido a la cuenta: ..., desde la dirección electrónica [u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx](mailto:u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx), en el que se observan tres archivos adjuntos. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de diez de marzo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220458525000227, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SPPC/EHN/19/2025 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Christopher Ruiz Nieto, Enlace de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SF/CT/58/2025 de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220458525000227 con fecha de respuesta de diez de marzo de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. -----

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de nueve de abril dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número OIC/UTAIP/0064/2025, suscrito por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*"La persona recurrente manifiesta como inconformidad el que no se da respuesta a lo solicitado, "ya que no proporcionan el monto al que están obligados a destinar al presupuesto participativo". En ese sentido, conforme a lo informado por las dependencias requeridas, se tiene que la información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado.*

*Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tiene que la información en posesión de este sujeto obligado es pública y al referirse al ámbito de sus facultades, atribuciones, funciones y/o competencias, se presume su existencia, ante lo cual, en caso de inexistencia, es obligación de este sujeto obligado demostrar que la información solicitada se encuentra dentro de alguna de las excepciones previstas por el marco normativo aplicable.*

*Al respecto, es necesario referir a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, misma de la cual emana la presunción de la existencia de la información, en términos de su artículo 84, que a la letra establece:*

*"Artículo 84. El presupuesto participativo tiene por objeto generar un espacio de diálogo y colaboración entre la administración pública estatal o municipal y la ciudadanía, para generar una participación activa de manera informada y corresponsable, y decidir sobre la ejecución de acciones en beneficio de la colonia, comunidad, barrio o sector social al que pertenecen. Para ello, un porcentaje del presupuesto aprobado en materia de gasto social establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o en el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos mediante la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, según corresponda, será destinado a la ejecución de obras, acciones o implementación de políticas públicas o programas propuestos por la ciudadanía, relativos a los rubros de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro."*

*En ese sentido, de la propia Ley previamente citada se aprecia en primer término que el presupuesto participativo se determinará a partir del presupuesto aprobado en materia de gasto social en el presupuesto de egresos del municipio, el cual será determinado por el Ayuntamiento mediante la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes.*



Asimismo, resulta relevante señalar que la referida Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, (tal y como lo refiere la persona solicitante, es decir, es un hecho conocido para dicha persona) fue publicada el 14 de febrero del año en curso (2025) en el periódico oficial del estado "La Sombra de Arteaga", lo cual, conforme a su transitorio PRIMERO, señala que su vigencia comenzó a partir del día siguiente, es decir, el 15 de febrero de 2025.

Por su parte, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025, fue publicado en "La Sombra de Arteaga" el día 28 de diciembre de 2024, siendo así que por lo que ve a su vigencia, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos establece en su numeral 52:

**"Artículo 52.** El ayuntamiento se ocupará del estudio, dictamen y aprobación de proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, el ayuntamiento tomará en consideración la Ley de Ingresos del municipio que previamente haya aprobado la Legislatura.

Cuando por cualquier causa el Presupuesto de Egresos de los municipios, no sea aprobado por el ayuntamiento respectivo, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo."

En ese sentido, el presupuesto de egresos comenzó su vigencia a partir del día 1 de enero de 2025.

Cabe precisar que el numeral 85 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro establece:

**"Artículo 85.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en todas las etapas de la implementación del ejercicio de presupuesto participativo, deberán sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos del Estado y de sus municipios."

De todo lo anterior se concluye que, si bien existe una presunción de existencia de la información materia de la solicitud de acceso a la información con folio 220458525000227, a decir, el monto destinado al presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025, se tiene que la obligación de contar con dicha información surge a partir de la vigencia de la norma que genera dicha presunción, es decir, a partir del 15 de febrero de 2025.

Por lo anterior, toda vez que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025 fue elaborado publicado y tomó vigencia previa a la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, no existía obligación de atender el contenido de la referida Ley, por lo que, la inexistencia de la información requerida no implica la omisión en el ejercicio de alguna facultad, atribución o competencia a cargo de este sujeto obligado, sino que simplemente, tal como lo refieren las unidades administrativas requeridas, hasta la fecha de la presentación de la solicitud (y hasta este momento) no se ha actualizado el supuesto que daría lugar a la obligación de contar con la información requerida derivado de la vigencia de la norma, siendo así que existe una imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información solicitada, en términos del artículo 8, fracción I, en relación a los diversos 13, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De lo anterior se tiene que se demuestra la inexistencia de una obligación de contar con la información sobre la cual el recurrente funda su inconformidad, es decir, requiere información que no es generada, ni se encuentra bajo resguardo o depósito de este sujeto obligado (al momento de la presentación de la solicitud por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458525000227, presentada el dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SPPC/EHN/19/2025, de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Christopher Ruiz Nieto, Enlace de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/58/2025, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el sumario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 124, tomo CLVII, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el sumario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 12, tomo CLVIII, de catorce de febrero de dos mil veinticinco. -----



El diez de abril de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechar por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;



- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta;
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

6

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII toda vez que la inconformidad se relaciona con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

  
Transparencia es Democracia

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

S

**Cuarto.- Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

E

En ese orden de ideas, el solicitante requirió al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro vigente y publicada en 'la Sombra de Arteaga' el catorce de febrero del año en curso, **el porcentaje o monto en materia de gasto social del presupuesto de egresos destinado para el presupuesto participativo.** -----

Z

El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Finanzas que, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro era de reciente promulgación, aprobada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y publicada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; **se encontraba imposibilitada para emitir pronunciamiento al respecto.** -----

O

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación o motivación en la respuesta; al señalar que **no se le proporcionó el monto que el sujeto obligado está obligado a destinar al presupuesto participativo**, en términos de la nueva *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro*. -----

I

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia amplió su pronunciamiento inicial, puntualizando que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro referida por el solicitante, **un porcentaje del presupuesto aprobado en materia de gasto social establecido** en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o **en el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda**, que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, **será destinado a la ejecución de obras, acciones o implementación de políticas públicas o programas propuestos por la ciudadanía**, relacionados con los rubros de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro. Por lo anterior, **el presupuesto participativo se determinará a partir del presupuesto aprobado en materia de gasto social, en el presupuesto de egresos del municipio.** -----

A

T

U

A



Conforme lo anterior, las disposiciones normativas relacionadas, **contemplan la partida presupuestal cuyo monto es solicitado por el hoy recurrente**; sin embargo, no se omite que la multicitada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro se publicó el catorce de febrero de dos mil veinticinco en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", iniriendo su vigencia al día siguiente, es decir, el quince de febrero de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, el sujeto obligado destacó que el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para dos mil veinticinco se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, antes de la entrada en vigor de la Ley que establece la partida de presupuesto participativo. En relación con esto, el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado señala que, en las etapas de implementación del presupuesto participativo, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de presupuestación de los recursos públicos del Estado y de sus municipios. -----

Por lo anterior, es concluyente que la obligación del Municipio de Querétaro de establecer una partida para el presupuesto participativo surgió a partir de la entrada en vigor de la propia Ley que lo establece, y en consecuencia **dicho monto de presupuesto no se consideró para el año dos mil veinticinco**, dado que a la fecha de elaboración del Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro de dos mil veinticinco, **no existía la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro**. -----

Conforme lo planteado, se encuentra que el sujeto obligado, **no ha generado ni cuenta con la información solicitada**, en razón de la temporalidad y vigencia de las obligaciones a su cargo, legalmente establecidas en el momento de presentación de la solicitud de información; por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dicta: -----

**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento...

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio expuesto por el recurrente para el recurso de revisión, consistente en la deficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta, **se encuentra fundado**. No obstante, al rendir el informe justificado **el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud que no ha generado ni cuenta con la información solicitada**, de conformidad con las leyes aplicables a la materia; por lo que resulta procedente: **sobreseer el recurso de revisión**, al haberse modificado el acto recurrido, dejando sin materia el medio de impugnación, además de que el recurrente no se manifestó en torno al informe justificado rendido por el sujeto obligado. -----

**Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la



hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –  
Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

9

**S** **Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

**E** **Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

**O** **Tercero.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.**- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**A** La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Novena Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0074/2025/JMO.



# HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Mex

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

*Transparencia es Democracia*